

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno civil las dificultades que encuentran los fabricantes de harinas de la provincia para adquirir trigo al precio máximo de tasa, o sea a 53 pesetas los 100 kilos, no obstante tener conocimiento de la existencia de este cereal en la provincia, y en evitación del conflicto que podría surgir por la paralización de las fábricas de harinas, con evidente perjuicio para estos industriales y para el abastecimiento de pan para el consumo de la capital y provincia, me veo en la ineludible necesidad de recordar a todos los poseedores de este cereal la obligación en que se hallan de venderlo al precio de tasa, advirtiéndoles que, aparte de estar dispuesto siempre a velar por sus intereses, me obligarán a imponerles fuertes sanciones a los ocultadores, así como también a los que compren o vendan este cereal a mayor precio de 53 pesetas los 100 kilos.

Para asegurar el abastecimiento del pan necesario para el consumo en la capital y resto de la provincia, me ratifico terminantemente en la orden de prohibición del 29 de abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 101, de 30 del mismo mes, la que amplío, en el sentido de que los Alcaldes, Comisiones de Policía rural, Guardia civil y demás autoridades dependientes de mi mando, impidan la extracción de trigo y harina de ninguna clase, de esta provincia para otras de la península, salvo la correspondiente guía expedida por este Gobierno civil.

Para la circulación de trigo o harina, dentro de la provincia, será indispensable la guía correspondiente, expedida por la Alcaldía respec-

tiva, con la obligación por parte del transportador de presentarla en la Alcaldía del punto de destino. Los Alcaldes pondrán en conocimiento de este Gobierno civil relación de las guías expedidas y de las recibidas en los puntos de destino.

Este Gobierno civil está obligado a velar por los altos intereses del pueblo, y respetar, en lo posible, los de los industriales, sin detrimento de los agricultores y consumidores.

Tan pronto como en las Alcaldías se reciba la presente circular, los Sres. Alcaldes llamarán la atención a los tenedores de trigo y harina, ya por bandos o pregones o utilizando cualquier medio sancionado por la costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de ellos para el exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Burgos 16 de junio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circular.

El Alcalde de Cillaperlata me comunica ha desaparecido de la granja de Valdenubla, de aquel término municipal, un novillo de uno a dos años y de pelo castaño.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 14 de junio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La situación actual de las Cámaras Agrícolas provinciales es, en general, precaria en cuanto a sus medios y anormal en cuanto a su situación legal. Causas principales de esta anomalía han sido: la suspensión de las renovaciones regla-

mentarias de sus Juntas directivas, ordenadas en 1927 en previsión de una reforma de la Ley, que no llegó a realizarse aun cuando estuvo redactado el proyecto; los nombramientos gubernativos hechos en muchas Juntas; la resistencia al pago de las cuotas; las dudas suscitadas respecto al carácter obligatorio de éstas; la falta de censos verdaderos de propietarios, y la confusión establecida por los continuos cambios en la legislación de que han sido objeto. Basta para ello recordar la derogación del Decreto básico por que se regían el 2 de septiembre de 1919; la creación de las Cámaras de la propiedad rústica, en que las agrícolas se transformaron mediante el Real decreto de 6 de septiembre de 1929; la anulación de este Estatuto que siguió casi inmediatamente a la constitución de aquellos organismos por Real decreto de 18 de febrero de 1930, mediante el cual se restablecieron las Cámaras Agrícolas disueltas y la Ley de 1919, sin otras medidas que organizaran sus finalidades o corrigiesen el desorden que tan contradictorias disposiciones habían necesariamente de producir. Por último, mediante resoluciones sucesivas de la Dictadura fueron suspendidas ilimitadamente las renovaciones bienales reglamentarias de las Cámaras y nombradas en varias provincias, en sustitución de los Vocales electivos, Juntas gubernativas que, sin asegurar las funciones de estas entidades, siguen, sin embargo, ocupando los cargos y resolviendo sobre los intereses agrícolas sin ser la democrática representación de los mismos.

Es, por otra parte, bien conocida la constitución de estas Cámaras, que no responde a la realidad de los intereses agrícolas y pecuarios nacionales, siendo, con honrosas excepciones, organismos anquilosados o refugios de determinados sectores de la vida rural provincial, que han convertido a dichas Cámaras Oficiales en baluartes de ca-

ciquismo y política partidista que bajo la República no pueden continuar subsistiendo ni un momento más. Urge, pues, la renovación total de la estructura y reglamentación y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas provinciales, a fin de que sean lo que deben ser en el concierto de las entidades económicoagrarias de la Nación.

Pero durante el paso del antiguo al nuevo ser de estos organismos es preciso colocarlos bajo la dirección y tutela de elementos que por el prestigio de su posición funcional sean para todos garantía de imparcialidad y competencia. De esta forma podrán realizarse en momento oportuno las elecciones correspondientes y las Cámaras Oficiales Agrícolas serán un organismo eficiente, como corresponde al momento actual de la política española.

Por todo lo expuesto,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta* quedan totalmente disueltas las actuales Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales, subsistiendo únicamente de entre sus componentes los Vocales natos, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal e Inspector general de Higiene Pecuaria, que se confirman en sus cargos y representaciones.

Artículo 2.º Se constituye una Comisión gestora con los Vocales natos citados en el artículo anterior y los elementos designados a continuación: Presidente de la Diputación provincial, un Magistrado de la Audiencia provincial, un funcionario del Cuerpo técnico administrativo de la Delegación de Hacienda y un Perito agrícola ayudante de cualquiera de los servicios agronómicos provinciales.

Artículo 3.º Actuará de Presidente de la Comisión gestora el de la Diputación provincial; como Vicepresidente el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y como Secretario el Perito agrícola antes mencionado. Los cargos de Tesorero y Contador los nombrará la Comisión por elección entre los restantes Vocales.

Artículo 4.º La designación del Magistrado se hará por el Presidente de la Audiencia provincial; la del funcionario de Hacienda, por el Delegado de Hacienda de la provincia, y la del Perito agrícola ayudante, por el Ingeniero más antiguo que se halle desempeñando cargo en los servicios provinciales del Estado.

Artículo 5.º Por el Gobernador civil de la provincia se constituirá la expresada Comisión gestora, dando posesión de los cargos antes señalados, y levantando el acta correspondiente, de cuya constitución se dará cuenta oportuna al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 6.º La Comisión gestora funcionará a los efectos del despacho ordinario de los asuntos de trámite y eludirá la resolución de aquellos cuya importancia sea de carácter extraordinario y consienta una dilación en su remate. Dicha Comisión percibirá las dietas de asistencia y emolumentos, si los había, que venían percibiendo las Juntas directivas disueltas por este Decreto, según sus respectivos Reglamentos, los cuales seguirán rigiendo hasta la promulgación de la nueva estructura de las Cámaras Agrícolas provinciales.

Artículo 7.º La disolución de las Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales implica el cese inmediato de los elementos representativos de las mismas en todos los organismos dependientes o relacionados directa o indirectamente con el Estado.

Artículo 8.º A la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto, e interin se constituye la Comisión gestora, los tres Vocales natos que subsisten se harán cargo, previo acuerdo entre los mismos, pero obrando solidaria y mancomunadamente, de los inmuebles, fondos, documentación y asuntos en trámite de las Cámaras Agrícolas provinciales, según se hallen en el momento actual.

Artículo 9.º Dentro del plazo máximo de noventa días se promulgará el Decreto constitutivo de los organismos que se trata de renovar, y se procederá a la celebración de las elecciones correspondientes, bajo la dirección y gobierno de las Comisiones gestoras ahora creadas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes Constituyentes.

Dado en Priego a ocho de junio

de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 11 junio 1932).

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 9 de junio de 1932.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente por la que autorizó al Médico D. Vicente Pérez, para que auxiliase al Ayudante de la Sección de Cirugía señor Inclán, y que cese en su cometido por haber regresado el Médico Sr. Vara.

En vista de una carta del Sr. Presidente de la Junta administrativa del Hospital Clínico de la Facultad de Barcelona, remitiendo un ejemplar de la Memoria publicada por la misma, en la que consta que han sido asistidos en aquel Establecimiento 33 enfermos de esta provincia, e interesando la concesión de alguna subvención o socorro, se acordó contestar que no existe cantidad en presupuesto para estas atenciones, y que en este Hospital se atiende también a enfermos de otras provincias.

Que por los Alcaldes de los pueblos respectivos se interese de las familias de los alumnos internos en el Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos que se hagan cargo de ellos en cualquier día laborable o festivo hasta el 25 del corriente mes.

Acceder a lo solicitado por el Médico-Cirujano de la Beneficencia provincial, D. Rafael Vara, sobre que se autorice a varios Médicos para practicar en el Hospital, en determinadas condiciones.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de Obras provinciales, participando que se había procedido a la poda de las cepas madres existentes en el vivero.

Conceder al Ateneo Popular, por este año, la subvención de 250 pesetas.

Hacer presente a los Sres. Munar y Guitart, que pueden girar en la forma que indican las cantidades que se les adeudan.

Felicitar a D. Jesús Sáiz Avenaño y a D. Manuel Miguel Santillana, alumnos pensionados por esta Diputación, por las calificaciones obtenidas en los exámenes de fin de curso.

Autorizar al Sr. Arquitecto para que proceda a la formación del proyecto, plano y presupuesto para la construcción de un Cementerio en el pueblo de Grijalba.

Contestar al Sr. Alcalde de Lencos que la Diputación no posee ninguna máquina sulfatadora.

Quedar enterada de un saludo del Vicesecretario del Colegio oficial de Arquitectos, expresando su agradecimiento por la adquisición del ejemplar del libro de Urbanología.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Arquitecto provincial, dando cuenta de la salida del personal de aquella dependencia al pueblo de Nofuentes a asuntos del servicio.

Admitir en la Casa de Caridad, en vista de las circunstancias que concurren en el interesado, al enfermero expulsado del Hospital, Benigno Arceredillo.

Quedar enterada del balance de comprobación y saldos que presenta la Intervención y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Que por el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia se aclare el extremo relativo a quién ordenó el ingreso en el Hospital, de Bernarda Herrera, de Sasamón y de Ignacia Pardo, de Tardajos.

Aprobar la cuenta que remite el Comisario del Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos, correspondiente a los gastos ocasionados por estancias de los alumnos internos, pertenecientes a esta provincia.

Reclamar datos para resolver el expediente sobre adjudicación de los bienes pertenecientes a la asilada Elisea Palencia, heredados de sus padres.

Aprobar la cuenta de los señores Hijos de Santiago Rodríguez, de los libros adquiridos con destino a la Biblioteca provincial.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda el expediente instruido a instancia de D. Moisés Díez, Capellán auxiliar excedente de los Establecimientos de Beneficencia, solicitando se le mejoren los derechos pasivos que se le asignaron.

Declarar excedente con los dos tercios del sueldo que disfruta al Capellán de la Beneficencia provincial D. Mariano Herrero.

Adjudicar definitivamente el suministro de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Burgos a Santa María del Campo, a D. Toribio Domínguez Amayuelas, de Burgos; los de La Puebla de Arganzón a Cucho, a D. Protasio M. Cañas, de La Puebla de Arganzón; los de la de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Aranza, a D. Alejandro Martínez García, de Los Balbases; los de la de Villaldemiro al puente de Zarzosa de Riopisuerga, a don Miguel Illera Campo, de Sasamón; los de la de Roa a Burgos, sección de Roa al límite de la provincia por Villafuella, a D. Teófilo Viyuela Izquierdo, de Olmedillo de Roa; los de la de Aranda de Duero a Torrecandino, a D. Aniceto Cayuela Soto, de La Aguilera; los de la de

Roa a Encinas y bajada de Roa, a D. Hermenegildo Pascual Aldea, de Villaescusa de Roa, y los de la de Oquillas a La Horra, a D. Aniceto Cayuela Soto, de La Aguilera.

Aprobar el proyecto en la forma que ha quedado redactado, para la construcción del camino vecinal titulado Cuzcurrita de Aranda por Casanova a la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda de Duero a Burgos.

Entregar al Ayuntamiento de Villavieja de Muñó la cantidad de 4.000 pesetas a que asciende el segundo 50 por 100 del anticipo reintegrable que se le concedió, con el fin de continuar las obras del camino vecinal de que es peticionario.

Conceder autorización a D. Melquiades Rodero, de Pedrosa de Duero, para construir una tapia de cerramiento contiguo a la carretera provincial de Roa a Encinas; a don Virgilio Páramo, de Pedrosa de Duero, para agrandar un hueco existente en una casa de su propiedad contiguo a la misma carretera; a D. Hermilo González, de Presencio, para construir una caseta contigua a la carretera provincial, y al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, para construir una rampa contigua al camino vecinal de San Millán a Cuzcurrita de Juarros.

Hacer presente a D. Valentiniano Alonso y seis vecinos más de Villaverde Peñahorada que el camino que tratan de desviar es municipal de servidumbre, sin relación con el servicio de caminos de esta Diputación.

Hacer presente al Sr. Comisario del Gobierno del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, que la Diputación no se hace cargo de las estancias que pueda causar en dichos Colegios el aspirante Jesús González, de Barbadillo del Mercado.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Teresa Estébanez, de Castrillo de Murcia, y Micaela Prado, de Briviesca, y en el manicomio de Valladolid, a David Larrñaga, de Riocerezo.

Aprobar la cuenta que remite el Sr. Presidente de la Diputación de Vizcaya, de los gastos causados por el demente Jerónimo Cabrejas, de Zazuar.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones de la Casa de Caridad Atilano Arce, de Merindad de Valdivielso; David Vicario, de Lara de los Infantes; Agustín Campesino, de Castrogeriz; Martín Santamaría, de Burgos, y María Arecha, de Fresneda de la Sierra.

Desestimar la petición de D. Victoriano González, de Ceniceros del Rudrón, sobre que se admita en la Casa de Caridad a su hija María.

Poner a disposición de la Diputación de Palencia el demente Epifanio Robles, de Aguilar de Campoo.

Aquirir de la casa José Schuetz, de Bilbao, varios aparatos con destino al servicio de la Sección de Radiología del Hospital.

Raclarar datos para resolver el expediente instruido por la Intervención de fondos sobre liquidación de la cuenta pendiente con la Casa Industrial de Madrid, D. Manuel Alvarez.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Facultar a la Ponencia de Beneficencia para que disponga que se confeccionen uniformes a los Cabos Celadores de la Casa de Caridad.

Que la edad para tomar parte en las oposiciones a las plazas de Escribientes vacantes en las oficinas de la Corporación, sea de 18 a 35 años el día de la oposición y que a ellas se admita personal femenino.

Burgos 9 de junio de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 11.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sanja, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 17 de marzo de 1932. Visto el recurso interpuesto ante este Tribunal por el Ayuntamiento de Valle de Mena, defendido por el Letrado D. Victorino del Val, contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia que declaró no haber lugar a resolver en la reclamación formulada contra una liquidación del Liquidador del impuesto de derechos reales de Valmaseda, habiendo sido parte la Administración y en su nombre el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que D. Martín Mendía Conde, falleció el día 6 de septiembre de 1924 en Valmaseda, de Vizcaya, de donde era natural, vecino e hijo predilecto, poseedor también del derecho foral vizcaino, acreditado en certificación de la Alcaldía, de haber permanecido en esa villa más de quince años consecutivos. Dejó testamento abierto, otorgado en Madrid el 16 de junio de 1924, ante el Notario D. Dimas Adánez, en que hizo el legado que se contiene en la segunda cláusula que dice: «Que establece los siguientes legados en metálico: A) Ciento cua-

renta mil pesetas para la construcción, en Villasana de Mena, en terreno propiedad del testador, comprado a D.^a Amparo Valle y D. Prudencio Ortiz, de un edificio para escuela municipal de niños y otra de niñas, con los correspondientes locales para las clases y habitaciones del maestro y la maestra. En los locales de las escuelas podrán celebrarse, los días festivos, las clases de la escuela dominical. Se procurará dotar de agua al edificio y que la planta baja, donde habrán de verificarse las clases, esté a un metro, o algo más, de altura, como también se procurará que la soliveria de dicha planta sea de hierro, construyéndose sótanos, que podrán servir, en parte, para el recreo de los alumnos. Una vez construido el edificio se hará entrega de él al Ayuntamiento de Valle de Mena, para su uso y conservación, no pudiéndole destinarse a otro fin que el de la enseñanza. El cumplimiento de lo que se dispone en ese apartado A) queda confiado por el testador a su albacea D. Prudencio Ortiz del Conde y a su primo D. Francisco de la Helguera González, mancomunada y solidariamente, y en caso de fallecimiento de alguno de ellos les sustituirá el hermano del D. Francisco, D. José de la Helguera González. Si de las ciento cuarenta mil pesetas sobrare alguna cantidad, después de terminadas las obras del edificio para escuela municipal de niños y otra de niñas, con los correspondientes locales para las clases y habitaciones del Maestro y la Maestra, el remanente se entregará al Asilo Hospital del Valle de Mena, a fin de que, invertido en la compra de valores que se juzguen convenientes, pueda servir su producto de base para el establecimiento de una cantina escolar, en la que se atenderá, con preferencia, a los alumnos pobres de uno u otro sexo, que asistan a la escuela pública de Villasana de Mena, con preferencia a aquéllos cuyo domicilio diste más de la villa.» A continuación y atendiendo a lo difícil de realizar en regulares condiciones los valores que componen la fortuna del testador, faculta a dichos albaceas para emplear en esa operación hasta cuarenta y ocho meses. Y en la *cláusula décima* nombra albaceas y contadores partidores a D. Prudencio Ortiz del Conde y a D. Pedro de Asúa Mendía, y en defecto del primero a D. Fernando Rojo y Sojo, y del último a D. Martín Asúa y Mendía, mancomunada o solidariamente, señalándoles el plazo de seis años y prohibiendo la intervención judicial. Las atribuciones que en esa cláusula les confiere son: para que se incauten del caudal relicto, lo administren, cobren y paguen lo que corresponda, extraigan y retiren, o bien constituyan depósitos e imposiciones de dinero y valores, vendan bienes de todas clases, entre-

guen los legados así como el remanente hereditario, formalicen las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación del caudal.

Resultando: Que el 3 de abril de 1925 los albaceas testamentarios, utilizada la prórroga ordinaria de los seis meses, presentaron a la liquidación del Impuesto de derechos reales en Valmaseda una relación, por los mismos suscrita, comprensiva de los bienes relictos al fallecimiento del causante D. Martín, y en su virtud, el 23 de septiembre del mismo año se les giró la liquidación número 55 de ese año, por los bienes inmuebles sitos en Villasana, sobre la base de 3.000 pesetas, por el concepto de beneficencia e instrucción, número 9 de la tarifa al 2 por 100, cuya cuota importó 60 pesetas, más otras 3,70 pesetas de gastos anejos, y se puso nota en el documento haciendo constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, número primero, del Reglamento del Impuesto, se declaraban exentos del mismo los valores, el metálico, los efectos públicos, nacionales y extranjeros, los créditos y los muebles e inmuebles situados en el extranjero y en territorio foral, todos los cuales bienes, juntos con los situados en Villasana de Mena, sumaban un valor declarado de pesetas 5.969.157,92.

Resultando: Que la construcción del edificio escolar se terminó en el año 1930, y en consecuencia, el día 5 de febrero del mismo año el albacea testamentario D. Pedro Asúa y Mendía otorgó, ante el Notario de Valmaseda D. Enrique García de los Ríos, escritura pública de entrega de las Escuelas municipales al Ayuntamiento del Valle de Mena, cuyo documento fué presentado a la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales y Registro de la Propiedad de Valmaseda, para los efectos legales a que hubiere lugar, el día 6 de marzo del mismo año 1930, y dicha Oficina liquidadora giró, con fecha 14 de abril siguiente, y a cargo del Ayuntamiento del Valle de Mena, una liquidación sobre 125.000 pesetas, importe de la construcción, al 2,70 pesetas por 100, tarifa E, ascendiendo a 3.437,50 pesetas, más por multa, mora y honorarios 1.977,55 pesetas, que en junto hacen 5.415,05 pesetas.

Resultando: Que contra esa exacción, cumplimentada desde luego por el Alcalde del Valle de Mena, como receptor del edificio en nombre del Ayuntamiento, interpusieron el propio Alcalde y el comisario D. Prudencio Ortiz, recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial de Burgos.

Resultando: Que para sustanciar ese recurso, el Tribunal Económico Administrativo pidió informe al expresado Liquidador-Registrador, el cual le emitió en 28 de mayo de 1930, rechazando cerradamente la

personalidad de aquellos recurrentes para interponer el recurso, en representación del supuesto deudor mencionado, por entender que ninguno de los dos le representaba y que el Alcalde no contaba, para el caso, con el acuerdo del Ayuntamiento pleno, y este requisito le consideraba esencial a tenor del artículo 153, número 4.º del Estatuto municipal vigente, y además y en cuanto al fondo, entendía que la liquidación estaba girada y las sanciones habían sido impuestas con arreglo a los preceptos legales que regulan el pago del impuesto de derechos reales de que se trata, partiendo del supuesto básico de que, lo legado por D. Martín Mendía, para la institución y construcción de las Escuelas municipales referidas, consistió en un bien inmueble valorado en las 125.000 pesetas del coste de la construcción.

Resultando: Que el Tribunal Económico-Administrativo, frente a la oposición de dicho comisario testamentario y del Alcalde de Mena, el cual presentó un acuerdo de su Ayuntamiento en que le autorizaba para interponer el recurso contencioso-administrativo, y mediante también el dictamen de dos Letrados favorable al efecto, desestimó el recurso con fecha 18 de junio de 1930, declarando faltos de personalidad al Alcalde y Albacea recurrentes y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto, acordando que podían los recurrentes apelar de esa resolución para ante el Tribunal Central Económico-Administrativo, y así lo hizo el Alcalde sin asistencia ya del comisario testamentario; pero el Tribunal Central, en sesión de 14 de octubre de 1930, acordó declararse incompetente para conocer del recurso, por razón de la cuantía, que solo puede estar constituida por la cuota para el Tesoro, consistente en las 3.437 pesetas 50 céntimos, descontando, por tanto, los accesorios y anejos que elevan el importe a más de 5.000, y expresamente manifestó el mismo Tribunal que se practicara a los recurrentes nueva notificación con expresión de que, contra ella, podían utilizar en el plazo de tres meses, a contar desde la notificación, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Resultando: Que el Abogado don Victorino del Val, en nombre y con poder del Ayuntamiento del Valle de Mena, que ingresó previamente y para estar a derecho el importe de la expresada liquidación de 14 de abril de 1930, inició en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo formalizando oportunamente la demanda en la que establece substancialmente como hechos para el debate, los mismos que en los anteriores párrafos van expuestos y están siendo discutidos desde la iniciación del recurso económico terminado y refiriéndose al mismo

expediente para la justificación del pretendido derecho de su parte; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó sentencia en que se declare que el Alcalde de dicho Ayuntamiento tiene personalidad suficiente para impugnar la liquidación de derechos reales en que se le exigió el pago de las 5.415 pesetas con 05 céntimos por dicho impuesto y sus sanciones accesorias, y que también se declare que esa liquidación es nula y se mande que sea devuelta dicha cantidad ingresada provisional y previamente para seguir este recurso; por un otrosí pidió el recibimiento a prueba, que había de reducirse a la aportación de una certificación municipal, acreditativa de que el Ayuntamiento del Valle de Mena, tenía concedida a su Alcalde Presidente la oportuna autorización para interponer los recursos legales contra la liquidación impugnada.

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda al Sr. Fiscal de lo Contencioso, la contestó en escrito de 21 de abril de 1931, aduciendo como hecho especial el de que lo legado por D. Martín Mendía en su testamento para la construcción del edificio Escuelas municipales constituye un bien inmueble, que es lo que habría de entregarse al legatario, y no el dinero para destinarlo a ello; alegó los fundamentos de derecho correspondientes, solicitó sentencia confirmatoria del fallo del Tribunal económico-administrativo y absolutoria de la Administración, con imposición de costas al recurrente; y por medio de un otrosí, fundado en la naturaleza del recurso, se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que por auto de 26 de mayo de 1931, acordó este Tribunal el recibimiento a prueba, solicitado por el recurrente, y en su virtud se aportó una certificación del acuerdo en que el Ayuntamiento del Valle de Mena, en sesión del pleno del 10 de abril de 1930, autorizó a su Alcalde-Presidente para interponer el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial contra la liquidación de que aquí se trata y por entender que el legado de las 140.000 pesetas no está sujeto al pago de los derechos reales; y formado que fué el extracto y señalada la vista del recurso, se celebró ésta el día 5 de este corriente mes, con asistencia del Letrado representante y defensor del recurrente y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quienes informaron en el sentido de sus pretensiones respectivas.

Visto: siendo Ponente el Vocal D. Valentín Dorao de la Peña.

Vistos los artículos 150 en su número quinto, y 153 del Estatuto municipal, 2 en su regla segunda, 52, 57, 205 y 214 del Reglamento del impuesto de derechos reales; 3) del Concierto económico de las

provincias vascongadas; 16 y 62 del Reglamento sobre procedimiento económico administrativo; y la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente en su artículo 61.

Considerando: Que la cuestión debatida queda limitada a determinar si el Alcalde del Ayuntamiento del Valle de Mena está debidamente autorizado y tiene personalidad bastante para interponer con esa representación el recurso económico-administrativo que ha sido tramitado y resuelto en dicho Tribunal así como el presente contencioso motivado por dicha resolución, y si con esa representación es procedente la impugnación hecha de la liquidación del impuesto de derechos reales practicada por el señor Liquidador de Valmaseda en 4 de abril de 1930, a cargo del legado de 125000 pesetas a que se elevó el coste de las escuelas construidas en dicho pueblo por cuenta de dicho legado que a tal fin instituyó en su testamento el causante D. Martín Mendía Conde.

Considerando: Que respecto al primer extremo es indudable que acordado por el Ayuntamiento del Valle de Mena, en sesión del pleno de 10 de abril de 1930, autorizar a su Alcalde-Presidente para interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra la liquidación practicada y sanciones impuestas por el Liquidador de Valmaseda, extremo debidamente acreditado en la certificación que está unida a los autos y no ofreciendo duda alguna, dados los términos del acuerdo, que el hecho que lo motiva no es otro que la liquidación practicada contra la cual se proponía recurrir, es evidente que la autorización que quiso conceder y concedió a su Presidente la Corporación aludida fué para que interpusiera recurso ante el Tribunal económico-administrativo, trámite preciso y obligado para llegar al contencioso, y sin el cual hubiera resultado ineficaz el acuerdo, sin que sea lógico suponer que concedida la autorización para lo más no lleve implícita esta autorización la necesaria para lo menos, que es el trámite previo.

Considerando: Que presentados a su tiempo por los albaceas testamentarios de D. Martín Mendía al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de Valmaseda la relación de bienes y valores que constituyen la herencia, a la que tuvo que acompañarse la copia autorizada del testamento en el que se designa el legado de 140000 pesetas para construcción de escuelas, el Sr. Liquidador giró la liquidación correspondiente al importe de las fincas rústicas donde dichas Escuelas habían de edificarse, y que también formaban parte del legado, declarando exento del pago del tributo las 140000 pesetas legadas en

metálico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del impuesto de derechos reales y el 30 del concierto económico con las provincias vascongadas, sin tener para nada en cuenta el fin a que habían de ser destinadas, ya que lo adquirido por virtud de ese legado por el Ayuntamiento del Valle de Mena y desde el momento de la muerte del testador fueron las 140000 pesetas en dinero metálico no sujeto, por tanto, al pago de derechos reales, sin que la circunstancia de que habían de ser destinadas a construcción de esos edificios entrañara cambio en la naturaleza jurídica del legado, que es de cantidad de dinero, según consignó el Liquidador en la liquidación de 23 de septiembre de 1925, única posible y eficaz, puesto que la Entidad Escuelas municipales no existía entonces ni podía existir dentro del año reglamentario de la liquidación regular y ordinaria, ya que nació el año 1930 al concluir la construcción, por lo cual no sólo es improcedente la liquidación pretendida sino también la multa impuesta por motivo de retraso de los cinco años que tardó en nacer a la vida real y en ser presentado el documento de entrega a la oficina liquidadora, trámite el del otorgamiento de la escritura que pudo ser evitado, ya que ninguna disposición legal obliga a su cumplimiento, pues la entrega del edificio pudo realizarse cumplidamente por medio de un acta municipal debidamente autorizada.

Considerando: Que la circunstancia de haber optado los albaceas de D. Martín Mendía, por utilizar el modo del otorgamiento de escritura pública para verificar la entrega del edificio escuelas municipales al Ayuntamiento, determinó el trámite, legalmente ineludible, de que el Notario autorizante pasase la primera copia de ese documento a la Oficina Liquidadora; pero esto no implicaba la necesidad de girar la liquidación de derechos reales, objeto de este recurso, sino la de ratificar por nota la ya declarada exención del impuesto sobre las 125.000 pesetas del coste de la construcción, como porción integrante que son de las 140.000 pesetas importe del legado del dinero metálico, el cual había sido conceptuado exento en la oportuna liquidación reglamentaria del año 1925.

Considerando: Que por lo expuesto y dando por consiguiente lugar al recurso, procede, desestimando la excepción de falta de personalidad en el recurrente D. Dámaso Muga, en concepto de representante del Ayuntamiento del Valle de Mena, declarada en el fallo recurrido y sostenida por el señor Fiscal de esta jurisdicción, revocar éste y declarar la nulidad de la liquidación practicada por el señor Liquidador del Impuesto de derechos reales del partido de Valma-

seda, en el año de 1930, que es objeto del recurso, con devolución a dicho Ayuntamiento del importe total de la misma, sin declaración sobre costas.

Fallamos: Que desestimando cual desestimamos la excepción de falta de personalidad en el recurrente D. Dámaso Muga, en concepto de representante del Ayuntamiento del Valle de Mena, sancionada por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, en su fallo de 28 de junio de 1930, y sostenida por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y revocando al efecto tal resolución impugnada, debemos declarar y declaramos la nulidad de la liquidación practicada y hecha efectiva el 14 de abril del mismo año por el Liquidador del impuesto de derechos reales del partido de Valmaseda, en el legado de D. Martín Mendía y Conde, para la construcción de edificios escolares, con devolución a dicho Ayuntamiento de su importe total que asciende a la cantidad de 5.415 pesetas 5 céntimos, todo sin expresa declaración sobre las costas causadas; y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — José de Juana. — Alfredo Alvarez. — Valentín Dorao. — Baldomero Amézaga. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Valentín Dorao de la Peña, Vocal Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 17 de marzo de 1932.—Ante mí.—Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de mayo de 1932.—F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Acordada por esta Corporación municipal la sustitución del actual sistema de calefacción de vapor de la casa consistorial, por el de agua caliente, se anuncia un concurso de proyectos con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Sección de Obras en la que se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta las doce del día 23 del próximo mes de julio.

Burgos 15 de junio de 1932.—El Alcalde accidental, Manuel Santamaría.